

LA NUEVA REGULACIÓN DE INTERMEDIARIOS

Juan de Dios Crespo Pérez y Enric Ripoll González

(Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers)

jddcrespo@ruizcrespo.com y eripoll@ruizcrespo.com

I. INTRODUCCIÓN

Es por todos conocido, dentro y fuera del mundo del deporte, ya no solo del fútbol, que la FIFA, decidió el 21 de marzo de 2014, modificar las normas que regulaban la actividad de los Agentes FIFA.

En el Comité Ejecutivo de FIFA celebrado en Marzo de 2014, se aprobó una nueva regulación con el propósito de *promover y velar por que los preceptos éticos rijan las relaciones que mantienen los clubes, los futbolistas y terceras partes, satisfaciendo de esta manera los requisitos del buen gobierno y acatando a la vez los principios de responsabilidad financiera*¹.

Tal y como el propio Reglamento establece, éste debe servir para establecer los estándares o requisitos mínimos que deberán ser implementados por cada asociación a nivel nacional, teniendo además éstas la posibilidad de añadir otros. Este requisito de implementación implica necesariamente que las Asociaciones Nacionales miembros de FIFA deberán crear un Reglamento propio para regular la actividad de la nueva figura aparecida en el mundo del Fútbol antes de la entrada en vigor del Reglamento FIFA, es decir, el 1 de abril de 2015.

La Federación Española de Fútbol (en adelante la “RFEF”) publicó su nuevo Reglamento el 31 de Marzo, lo que como primera consecuencia tuvo no dejar tiempo alguno de reacción a los Agentes que trabajando en España se vieron obligados a cumplir con sus nuevas normas en un plazo de tiempo ridículo para poder trabajar de cara al nuevo Período de Fichajes de verano de 2015.

II. EL NUEVO REGLAMENTO DE LA RFEF, COMPARATIVA CON LA AUF.

El Reglamento de la RFEF, si bien es una transcripción prácticamente íntegra del aprobado por FIFA, ha añadido algunos puntos lo que le ha llevado a estar dividido en 17 artículos (por los 11 de FIFA y los 10 de la AUF) y 3 anexos (los mismos que la AUF y por los 2 de FIFA).

¹ Preámbulo del Reglamento FIFA sobre las relaciones con intermediarios

Como decía, el Reglamento de la Federación Española dispone de 6 artículos más, pero los principales contenidos son los establecidos por FIFA, y como mejor ejemplo del ello basta con acudir a la definición de Intermediario elaborada por la FIFA²:

“Intermediario será cualquier Persona Física o Jurídica Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso.”

Esta definición se reproduce idénticamente tanto en el Reglamento de Intermediarios aprobado por la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), aprobado en mayo de 2015, como por la Asociación de Fútbol Argentina (AFA) aprobado este mes de junio.

En el mismo sentido, el Ámbito de Aplicación de los Reglamentos publicados por las tres Asociaciones Nacionales es el mismo que el establecido por FIFA, esto es únicamente la negociación o renegociación de contratos de trabajo de los jugadores y la negociación para la conclusión de un contrato de transferencia entre dos clubes.

Esta definición tan específica y restrictiva del ámbito de aplicación del reglamento de Intermediarios lleva a la conclusión de que cualquier otro contrato negociado por un Intermediario ajeno a los dos anteriormente mencionados deberá regirse por otra legislación, que será el Derecho Nacional o Internacional Privado dependiendo de la nacionalidad de las partes firmantes del contrato y/o el lugar donde éste despliegue sus efectos.

Tomando éste ejemplo como punto de partida, es evidente que lo que han hecho la RFEF y la AUF es transponer el Reglamento elaborado por FIFA como si de una directiva Europea se tratara y en algún caso, simplemente incrementar alguna de los requisitos requeridos.

Por ejemplo, como norma general, el Nuevo Reglamento FIFA obliga a los Intermediarios a estar registrados ante la Asociación Nacional correspondiente y prohíbe a Clubes y Jugadores contratar Oficiales (tal y como están definidos en las normas de FIFA) como intermediarios, pero, además de esto, la RFEF prohíbe específicamente que cualquier transacción o contrato en el que un intermediario participe esté condicionado al contrato de representación firmado entre el Jugador y el Intermediario, ni condicionado a la aceptación, por el Jugador, de un determinado Intermediario, por su parte la AUF restringe de forma general el registro o renovación

² Preámbulo del Reglamento FIFA sobre las relaciones con intermediarios

de los Intermediarios a los períodos de inscripción establecidos para la transferencia de jugadores.

Estas diferencias respecto del reglamento FIFA son las que, además de explicar los principios reguladores del mismo, queremos abordar en el presente capítulo.

1) Requisitos de inscripción

Para cumplir con el nuevo Reglamento FIFA en cuanto a los requisitos de inscripción, cada Asociación Nacional tiene la obligación de exigir aquellos considerados como imprescindibles por la Federación Internacional y la potestad de ampliarlos para adaptarlos a la práctica habitual y la normativa de sus respectivos marcos reguladores.

Así, el artículo 3 de los distintos reglamentos establece los siguientes requisitos:

- En caso de que el Intermediario sea una persona Jurídica, todos sus representantes deberán de estar registrados a su vez como Intermediarios. Por su parte la AUF también exige a este respecto que la Persona natural que ostente la representación estatutaria deberá estar inscrita como Intermediario pero añade además un deber de información por el que la Persona Jurídica deberá informar a la AUF de todas las personas físicas en nómina así como de las que poseen acciones de la misma estableciendo además la prohibición de que una Persona jurídica sea titular de acciones de un Intermediario.

- Los Intermediarios deberán estar registrados ante la RFEF antes de la firma del acuerdo que se quiera inscribir en la Federación.

- Queda prohibido por ambas federaciones que los Intermediarios tengan relaciones contractuales con ligas, asociaciones, confederaciones o con la FIFA que pudieran llevar a un conflicto de intereses.

- Hay una diferencia importante respecto de las regulaciones de la FIFA y la AUF con la RFEF, y es que según ésta última, las actividades reguladas en el Reglamento no podrán ser cedidas, subcontratadas o enajenadas en ningún modo.

2) Procedimiento de Registro

Continuando con el análisis sistemático de la nueva regulación, y siguiendo con la estructura establecida en el Reglamento FIFA, el reglamento establece el procedimiento de registro de los aspirantes a intermediario. Según FIFA, cada asociación nacional deberá crear un registro propio, en el que se deberán incluir todos los Intermediarios que operen en su territorio y todas las operaciones que éstos lleven a cabo.

Una de las principales diferencias del Reglamento de la RFEF es la necesidad de realizar una entrevista personal en la que la RFEF establecerá la idoneidad del aspirante para desarrollar la actividad de Intermediario, sin dicha entrevista, la RFEF no autorizará la inscripción del aspirante.

Por lo demás, el pago de la tasa correspondiente, en España las Personas Jurídicas deberán abonar su tasa tanto por la persona en sí como por cada uno de los representantes a diferencia de Uruguay donde las Personas Jurídicas deben simplemente abonar el doble que una persona física, así como la firma de la declaración de Intermediario, y el Código Ético son los pasos a llevar a cabo para registrarse como Intermediario.

En este punto es también importante considerar que a diferencia de otras Federaciones Europeas, ni la RFEF ni la AUF prohíben ni restringen la inscripción de extranjeros como Intermediarios en sus respectivos países.

3) Cancelación del Registro

En términos generales, cualquier actuación o circunstancia, sobrevenida o no, contraria al Reglamento o al código Deontológico, permitiría a la AUF cancelar el registro, lo cual no deja de ser alarmante al no establecer un régimen sancionador proporcionado a la gravedad de la infracción.

Por el contrario, la RFEF sí da la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que por causas sobrevenidas causen un incumplimiento de los requisitos establecidos sin embargo, tampoco especifica el plazo que se concederá para subsanarlo, estableciendo un “*plazo razonable*” como medida de tiempo.

4) Registro de las Operaciones llevadas a cabo

Teniendo en cuenta que el verdadero objetivo de este nuevo Reglamento es, según FIFA, controlar la actividad de los Intermediarios controlando las actividades en las que participan, se exige también la creación de un registro en el que todos aquellos que quieran seguir desarrollando esta actividad deberán informar a la Federación Nacional respectiva de toda la información respectiva a cada operación.

- Así, se establece que cuando la operación se trate de un contrato de trabajo entre un Jugador y un Club habiendo sido el Intermediario contratado por el Jugador, es éste último quien debe enviar toda la información a la RFEF (también a la AUF) para registrar la operación. Del mismo modo deberá operar el Club que contrate los servicios de un Intermediario para completar la transferencia de un jugador.

Obviamente esta operación libera mucho a los Intermediarios a la hora de lidiar con la burocracia de las respectivas Asociaciones, pero es también más que obvio que

finalmente serán los Intermediarios quienes se encargarán de presentar toda esa documentación por lo que lo más lógico hubiese sido que directamente se hubiera previsto que siendo un Registro de Operaciones con Intermediarios fuesen estos y no sus respectivos clientes los obligados a presentar la documentación.

- Ambas Federaciones se reservan el derecho de solicitar cuánta información consideren necesaria respecto a cada operación.

5) Contrato de Representación

En aras de que la información recibida por las Federaciones sea lo más exacta posible, los nuevos Reglamentos establecen la obligación no solo de registrar la identidad del Intermediario y todos los detalles de cada Operación sino también el Contrato de Representación (o Contrato de Intermediación deportiva) entre el Jugador o el Club y el Intermediario, siendo además requisito *sine quod non* para poder proceder a la inscripción de cualquier operación.

No solamente esto, además, el Contrato pasa a ser un contrato reglado en el que las partes deberán incluir la información que cada federación requiera a fin de ser admitido.

Los requisitos establecidos a día de hoy por la RFEF y la AUF son los clásicos de cada contrato; nombres, objeto, duración, importe, jurisdicción, cláusula de rescisión etc..., aunque llama la atención uno de los requisitos en particular; la necesidad de especificar exactamente la naturaleza de la relación jurídica pactada entre el Intermediario y su Cliente a fin de poder establecer si dicha naturaleza hace al mismo compatible con el ámbito de aplicación del Reglamento o no.

Parece evidente el motivo de este requerimiento, no es otro que el de eliminar de la jurisdicción de FIFA, todas aquellas reclamaciones que no tengan que ver con los contratos de trabajo entre Jugador y Club o las transferencias de Jugadores entre dos Clubes, dejando para cada reglamentación nacional la resolución de todos los conflictos que pudieran surgir fuera de dicho ámbito.

Además de la desaparición de los Agentes FIFA, la transformación del sistema ha dejado esta novedad práctica que complicará y mucho la actividad de los Intermediarios, acostumbrados hoy más que nunca a realizar operaciones transnacionales, ahora se encontrarán con la dificultad añadida de tener que defender sus intereses en tribunales ordinarios y/o arbitrales en países ajenos al suyo.

Con respecto al contrato de Intermediación, el Reglamento de la RFEF, mucho más restrictivo que el de la AUF el cual deja toda la libertad a las partes, estableciendo una serie de límites a los pactos que se pueden alcanzar:

- El plazo máximo establecido por la RFEF es de dos (2) años.

- El contrato deberá ser presentado ante la RFEF en el plazo máximo de 10 días desde su firma, así como de la de cualquiera de sus enmiendas o anexos.
- La ejecución de las actividades contratadas no podrá ser delegada, cedida, subcontratada o sujeta a disposición.
- En caso de disputas, la jurisdicción pertenecerá al Comité Jurisdiccional de la RFEF.
- La RFEF establece asimismo la obligación de registrar los contratos de aquellos jugadores representados por el Intermediario inscritos en Federaciones extranjeras.
- La firma de este tipo de contratos cuando el jugador es menor de edad, requerirá la firma de su tutor legal sea cual sea el Reglamento al que nos refiramos.

6) Publicidad y comunicación

Todos los documentos firmados entre Intermediarios y Clubes o Jugadores deberán ser presentados ante la RFEF y la AUF, de acuerdo con sus artículos 9 y 6 respectivamente, junto a la información relativa de todos los pagos realizados para permitir a la federación publicar los datos relativos a los Intermediarios y las transacciones en las que han participado en el mes de marzo de cada año.

Este artículo, incurre en una grave contradicción sistemática. En el primer párrafo de ambos artículos, se establece la obligación de los Jugadores y Clubes de comunicar a la respectiva Federación los detalles de **todos los pagos y remuneraciones de cualquier naturaleza**, realizados o que se vayan a realizar a un intermediario, lo que sin lugar a dudas debe entenderse como un absurdo teniendo en cuenta que el Ámbito de Aplicación del Reglamento se limita a la negociación de contratos de trabajo entre Jugadores y Clubes y de transferencias entre Clubes. ¿En qué momento se otorga a las federaciones la potestad de requerir a un Jugador o a un Club para que informe de los pagos realizados a un Intermediario por la negociación de un contrato de publicidad? ¿O de búsqueda de vivienda? ¿Es siquiera legal que dicha información sea solicitada?

Al no estar incluidos dichos contratos en el ámbito de aplicación el Reglamento, y por lo tanto sujetos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del país, o directamente al TAS, en caso de que las partes quisieran someterlo al mismo, ¿cuál sería la consecuencia legal de no entregar dichos documentos?

El propio artículo (en ambos reglamentos) en el siguiente párrafo aclara que pese a aparentemente tener una obligación de informar *de todas las remuneraciones o pagos de cualquier naturaleza que se hayan hecho efectivos o se vayan a realizar a un intermediario*, los Jugadores o los Clubes tendrán la obligación de facilitar, *con fines de investigación, todos los contratos, acuerdos y registros con intermediarios que estén relacionados con las actividades **vinculadas a estas disposiciones***, por lo que parece

ser, que existe una obligación de informar de cualquier importe abonado a un intermediario, cualquiera que sea su naturaleza, pero sin embargo, a requerimiento de los organismos competentes, únicamente se deberá informar de los que tengan relación con el Reglamento; negociación de contratos de trabajo entre Jugadores y Clubes y de transferencias entre Clubes.

¿Debemos interpretar entonces la obligación de informar sobre las remuneraciones aplicando un criterio sistemático o como si se tratara de una obligación adicional? Desafortunadamente únicamente el tiempo y sin lugar a dudas las decisiones de los órganos jurisdiccionales de las Federaciones Nacionales y de FIFA resolviendo los conflictos que de seguro aparecerán resolverán esta respuesta.

7) Pagos a Intermediarios

El Reglamento de Intermediarios establece también una serie de recomendaciones, no obligatorias por lo tanto, relativas al pago de los honorarios de los Intermediarios, tales como un importe máximo recomendado del 3% del ingreso bruto mensual del jugador o de la transferencia pactada entre los clubes. En este sentido, el Reglamento de la AUF ha incluido referencias a los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA a fin de evitar conductas prohibidas.

Los pagos a los Intermediarios deberán ser asumidos exclusivamente por la parte que haya contratado sus servicios, debiendo quedar claramente estipulado dicho extremo en el contrato firmado, sin embargo, en caso de que se trate de la firma de un contrato de Trabajo entre un Jugador y un Club y siendo el Jugador el cliente del Intermediario, aquél podrá pactar con el Club que sea éste quien pague directamente y en su nombre al intermediario los honorarios pactados en el contrato de representación.

Este artículo establece una condición importante que por fuerza debemos destacar, se trata de la relativa a la contratación de Intermediarios en operaciones en las que el Jugadores involucrado sea menor de edad, en la que se establece que en caso de que un Intermediario sea contratado para negociar un contrato de trabajo o un acuerdo de transferencia queda prohibido que ni él, ni sus representantes legales ni los clubes involucrados abonen cantidad alguna al Intermediario que haya participado.

Este párrafo, es evidente, no significa que un jugador menor de edad no pueda contratar los servicios de un Intermediario, significa que en caso de que lo haga, dicho Intermediario no recibirá compensación alguna por su trabajo, lo que deja a los Intermediarios en la situación de trabajar gratuitamente para menores o para Clubes que

quieran contratar a menores bajo la esperanza de que cuando sean mayores de edad, quieran seguir contando con sus servicios.

Este párrafo es evidentemente una sorpresa, sin embargo debemos acudir de nuevo a la duda surgida cuando hablábamos de las obligaciones de información a las Federaciones. En aplicación de una interpretación sistemática del Reglamento, un menor podría contratar a un Intermediario, mediando el correspondiente pago de honorarios siempre que el contrato firmado entre las partes no se encuentre sometido al ámbito de aplicación del Reglamento. O aún más sencillo, los sujetos del Reglamento son los Jugadores, los Clubes o los propios Intermediarios, por lo que si los padres o tutores del menor firmasen un contrato privado con el Intermediario, con un objeto ajeno al Reglamento, éstos no tienen obligación ninguna de informar a la respectiva Federación.

En este punto hay que resaltar que aunque la AUF ha incluido a los representantes legales de los Jugadores entre los sujetos que no pueden abonar al Intermediario una remuneración cuando el Jugador es menor, en ningún caso ha incluido a dichos representantes entre los sujetos obligados a informar a la Asociación de los contratos que tienen con los Intermediarios, siendo esta una obligación que tanto la RFEF como la AUF descargan sobre Jugadores y Clubes no pudiendo reclamar a los padres de un Jugador información alguna.

8) Conflicto de Intereses

Se trata éste de otro punto controvertido, es comprensible la necesidad de evitar los conflictos de intereses, sin embargo, obliga a los Jugadores y Clubes a investigar y hacer *todo lo que esté en su mano o realizar los máximos controles* para garantizar que no existen conflictos de intereses con los Intermediarios ni que *haya riesgo de que existan en el futuro para los jugadores y los clubes o los Intermediarios*.

Esta obligación de investigación es una imposición de controlar las actividades de los Intermediarios que sin embargo se ve desvirtuada inmediatamente a continuación cuando el Reglamento establece que no existirá conflicto si el Intermediario lo acepta por escrito. ¿Cabe entonces responsabilidad del Jugador o el Club una vez disponen de dicha confirmación escrita? Nuevamente esta respuesta se resolverá a través de la casuística.

Por otra parte se acepta la posibilidad de que un Jugador y un Club o dos Clubes acepten trabajar con un único intermediario en el marco de una transacción, simplemente acordando por escrito dicho extremo.

9) Sanciones y Resolución de disputas

Considerando que la FIFA ha decidido dejar el régimen sancionador al arbitrio de las Federaciones Nacionales, parece que cada una de las asociaciones regulará de forma diferente sus controversias, lo que dificultará nuevamente la actividad de los Intermediarios y seguro provocará más de un conflicto.

En cuanto a la AUF, la Asociación Uruguaya realiza un ejercicio de síntesis en su artículo 9 al referirse únicamente al Órgano competente para entender de los conflictos surgidos en la aplicación del Reglamento de Intermediarios; la Comisión Disciplinaria de la AUF, que aplicará el Código disciplinario y el propio Reglamento de Intermediarios.

La RFEF por su parte, decide desarrollar algo más este tema, en los artículos 13 a 16 de su Reglamento, estableciendo un sistema de difícil comprensión.

En primer lugar, en los artículos 14 y 15 se establece que será el Comité Jurisdiccional de la RFEF el órgano encargado de lidiar con las disputas económicas (únicamente) cuando un Intermediario sea una de las partes así como los requisitos necesarios para ello.

Es importante destacar que el Reglamento de la RFEF hace referencia únicamente a las disputas económicas serán las únicas admisibles ante el Comité Jurisdiccional de la Federación, esta decisión deja cualquier otra disputa fuera de la jurisdicción del Comité. Disputas tales como la resolución de un contrato de Representación por incumplimiento de las obligaciones, quedarán fuera del control de la Federación permitiendo a Jugadores y Clubes a presentar dichas disputas ante otros órganos judiciales y/o arbitrales a su elección.

Pero por si esto no fuera suficiente, el Comité Jurisdiccional de la Federación podrá inhibirse de una disputa en caso de que las partes decidan acudir directamente a los tribunales ordinarios, lo que es una tácita y evidente invitación a acudir directamente a ellos. Para terminar, y de forma absolutamente incomprensible, se excluye directamente la posibilidad de que cualquier contrato de representación suscrito por un menor sea tratado por el Comité Jurisdiccional.

10) Derecho de contacto y prohibición de captación

En un último alarde de originalidad, la RFEF ha decidido incorporar el artículo 22 del derogado Reglamento de Agentes a la actividad de los Intermediarios que desarrollen su actividad en España, incluyendo en su artículo 11 la prohibición a los Intermediarios de contactar y tratar de convencer a jugadores que dispongan de contrato en vigor con otro Intermediario para que resuelvan su vínculo contractual. Tampoco podrán inducir a un Jugador para que resuelva un contrato de trabajo con un Club.

En un sentido práctico, la RFEF ha perdido la oportunidad de mejorar esta norma del anterior Reglamento, estableciendo (del mismo modo que el RSTP hace con los contratos de trabajo de los Jugadores) un periodo de tiempo antes de la finalización del contrato en el que un Intermediario pueda contactar con un Jugador para ofrecerle sus servicios.

III. CONCLUSION

La nueva regulación de los Intermediarios de FIFA permitía a las federaciones nacionales regular la actividad en sus países, oportunidad que la RFEF y la AUF no han aprovechado más que para imponer un elevado número de obligaciones a los sujetos que forman parte de la actividad de los Intermediarios; deber de información, deber de investigación, etc..., sin embargo, no ha dispuesto de un régimen de garantía proporcionalmente adecuado a dichas obligaciones.

En la AUF deberemos estar atentos a las modificaciones estatutarias de la federación para saber si se incluye a los Intermediarios como sujetos dignos de protección, en el caso de la RFEF los Intermediarios únicamente tendrán la posibilidad de acudir a los organismos federativos en caso de disputas económicas, ¿significa esto que la resolución por un Jugador o un Club del contrato de representación y una subsiguiente reclamación de indemnización casa en el requisito de “disputa económica”? ¿o este concepto se refiere únicamente a cantidades adeudadas? ¿Está el órgano que pretende controlar, sancionar y aprobar o vetar su actividad protegiendo adecuadamente a los Intermediarios?

Los Reglamentos de la RFEF y la AUF están a día de hoy todavía pendientes de publicar una modificación que incluya a los Intermediarios, ¿deberá entonces considerarse cualquier referencia del Reglamento relativa a sanciones de acuerdo al Código Disciplinario de cualquiera de las Federaciones vacía de contenido?

Es evidente que FIFA ha tenido la intención de cambiar las reglas del juego imponiendo a los Intermediarios un nuevo marco legal donde se verán obligados a proveer toda la información relativa a sus actividades, su honorarios, sus contratos y los términos de los mismos, pero sin embargo ha dejado a estos agentes (en el sentido de agentes participantes del mundo del fútbol) sin prácticamente protección alguna por parte del ente rector del deporte más popular del planeta. Ha dejado su actividad en manos de la actividad regulatoria de cada asociación nacional, lo que debido a la diversidad de sistemas jurídicos y costumbres locales, obligará a todos aquellos ex-Agentes, ahora Intermediarios con clientes internacionales a contratar Intermediarios en todos aquellos países donde pudieran tener intereses.

Bajo esta nueva regulación, que tanto la RFEF como la AUF, y otras como la AFA han asumido prácticamente en su totalidad, ningún padre estará autorizado a

negociar el contrato de su hijo de 18 años, aun siendo abogado, sin la preceptiva inscripción como Intermediario como mínimo simultánea a la firma del contrato de trabajo (suponiendo además un gasto extra), que además podrá estar condicionado a requisitos como por ejemplo una entrevista personal (caso de la RFEF), sin que se hayan establecido los criterios que determinarán si dicha entrevista se ha superado o no.

Si el objetivo de la nueva regulación de FIFA era clarificar la situación de los Intermediarios para hacerla menos opaca al control de FIFA, en opinión del autor, se ha conseguido exactamente lo contrario, convirtiendo la actividad de los Intermediarios en un bosque legislativo donde cada país podrá imponer normas y requisitos diferentes a su entera discreción, dejando por encima de todo más sombras que luces y la sensación de una verdadera oportunidad perdida para mejorar el sistema.